

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No.

Fecha: 11/03/2024

Página: 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2021 00595	Verbal	SILVIA XIOMARA HERNANDEZ	HENRY PEREZ RODRIGUEZ	Traslado Sustentacion apelacion CGP	12/03/2024	14/03/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 11/03/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS

SECRETARIO

reparos concretos rad 2021-595

Daniel Martínez <dmartinez9854@gmail.com>

Lun 30/10/2023 2:39 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

reparos concretos sentencia rad 2021 595 silvia xiomara vs henry perez.pdf;

SEÑOR
JUZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA.
E.S.D.

ASUNTO. REPAROS CONCRETOS A LA SENTENCIA DE
PRIMERA INSTANCIA DENTRO DEL TRAMITE DE
APELACION.

PROCESO. VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD
CIVIL CONTRACTUAL.

RADICADO. 4100140030042021005950.

DANIEL MAURICIO MARTINEZ ROJAS identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación del señor, **HENRY PEREZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Neiva, Huila, identificado con la C.C N°**79.700.554**, por medio del presente me permito presentar escrito en el cual se presenten los reparos concretos a la sentencia de primera instancia dictada por su señoría el cual será en los términos del documento anexo.

atte.

MARTINEZ & ABOGADOS S.A.S

SEÑOR
JUZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA.
E.S.D.

ASUNTO. REPAROS CONCRETOS A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DENTRO DEL TRAMITE DE APELACION.
PROCESO. VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
RADICADO. 4100140030042021005950.

DANIEL MAURICIO MARTINEZ ROJAS identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación del señor, **HENRY PEREZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Neiva, Huila, identificado con la C.C N°**79.700.554**, por medio del presente me permito presentar escrito en el cual se presentaran los reparos concretos a la sentencia de primera instancia dictada por su señoría el cual será en los siguientes términos:

PRIMERO indebida u omisión de valoración probatoria: Conforme a la sentencia dictada por su señoría, en cuanto a la falta de probanza en la comprobación de la cuantía del daño me permito elevar los siguientes reparos:

- i. Referente al lucro cesante correspondiente al señor Henry por los 45 días laborados desde el 02 de octubre, hasta el 15 de noviembre de 2019. Frente a esta pretensión, no valoro el juzgado que, efectivamente, como se dejo claro por la prueba de confesión realizada por la señora Silvia Xiomara, el señor Henry laboro, y estuvo al tanto de la obra en ese espacio temporal, información confirmada por el señor diego, Emanuel rico Contreras y Jonatan Pinto Perdomo en su declaración , pues se dejo claro y no se contradijo por parte de la parte de demandante y demandada en reconvencción, que el señor Henry laboro esos días, y se demostró y no fue objeto de contradicción quedando incólume por el juzgado, la liquidación realizda en el juramento estimatorio de la demanda de reconvencción el valor que percibía el señor Henry por concepto de honorarios, dinero que se ajusta a la realidad de económica de aquel entonces al señor Henry Pérez, pues su posición económica de contratista le permito, tener una herramienta de alto valor en el mercado, como se probó y no se contradijo (seis millones de pesos la herramienta perdida), como también se probó en la testimonial del señor Jonatan Pinto Perdomo pinto y diego al afirmar que el señor en su momento tenía un vehículo último modelo, que utilizada para su transporte personal y laboral, de acuerdo a su capacidad económica, pudo, como se dejo claro por parte del señor Emanuel rico Contreras un su declaración, tener excedentes

DIRECCIÓN: CALLE 31 7 - 13
CONTACTO: 310 284 42 16

e-mail: kdconsultoresjc@gmail.com martinezabogadossas@gmail.com dmartinez9854@gmail.com

MARTINEZ & ABOGADOS S.A.S

que le permitieron generar un segundo negocio como fue una panadería, elementos que permiten demostrar su capacidad económico es correlacionada con lo solicitado como honorarios para mi representado, adicional, el demandado en reconvención, no contesto en debida forma la demanda, pues su escrito se pronunció sobre la contestación y las excepciones de la demanda que hiciere el señor Henry Pérez, mas no, del escrito de demanda de reconvención, haciendo presumir este hecho y la pretensión indemnizatoria solicitada.

- ii. Por la pretensión equivalente a la suma de siete millones setecientos ochenta y dos mil quinientos pesos (\$7'782.500) a título de daño emergente, el juzgado al negar dicha suma no observa lo debidamente probado y acreditado, no solo por la parte demandada y demandante en reconvención, sino por la contraparte, pues este afirma que para reconocer esta suma, debía la parte activa en reconvención aportar dictamen o pericia encamina a establecer el avance de la obra y su valor, imponiendo tarifa legal para la acreditación de perjuicios, en igual sentido, el a quo manifiesta que no se acreditó que efectivamente los materiales aportados fueron utilizados en la obra desconociendo que:
- iii. No observa el juzgado, que como se dejó claro y se probó dentro del proceso, la obra tuvo un avance del 90%, que resulta imposible tener dicho avance en una construcción sin utilizar material, pues, entre otras se requirieron tornillos para ajustar las tejas a la cercha metálica, se requirió cemento para pañetar, para pegar los ladrillos para realizar los alistados del piso, se requirió arena para la mezcla con el cemento, se requirió discos de corte para realizar la estructura del techo, se requirió thinner para diluir la pintura para la estructura, y anticorrosivo para las cortinas, se requería uniones tee para el tanque, y como se dejó claro no se dejaron escombros en la obra, (entre otras para no redundar) por lo tanto no resulta posible tener un avance sin estos materiales, adicional, no observa el juzgado la documental grafica (fotos) aportadas por las dos partes en las cuales se observa la utilización de estos materiales, adicional no observa el juzgado la certificación dada por el señor **Humberto Rodríguez Perdomo** del 04 de agosto de 2022. En la misma inobservancia incurre el juzgado al no tener en cuenta la documental obrante a folio 6 al 9 aportada por mi poderdante, y la aportada por la señora Xiomara Silva, a folio 43 y 44 la suma de todos esos gastos realizados por el señor Henry da **NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS** suma que casi igual al adelanto entregado, por la compra de materiales se invirtieron en la obra, documental y hecho respaldados por la testimonial del señor Emanuel rico Contreras y Jonatan Pinto Perdomo pinto al afirmar donde que materiales se adquirieron.
- iv. Ahora bien, con respecto al daño emergente por los días de salario pagados por el señor Henry Pérez a los trabajadores de la obra, es menester señalar que conforme quedo claro, tanto en la declaración de

DIRECCIÓN: CALLE 31 7 - 13

CONTACTO: 310 284 42 16

e-mail: kdconsultoresjc@gmail.com martinezabogadossas@gmail.com dmartinez9854@gmail.com

MARTINEZ & ABOGADOS S.A.S

parte e interrogatorio de la contraparte rendida por la señora Silvia Xiomara, se estableció que ella asumió directamente el pago de los días de noviembre que adeudaba el señor Henry a algunos de sus trabajadores, aportando la señora Silvia Xiomara documentación que soporta el pago de esos días de noviembre de 2019, como tampoco se opuso la parte demandante ni demandada en reconvención frente a este hecho, pues en su escrito de CONTESTACION DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN, hace referencia a hechos de la contestación de la demanda inicial, mas no se expresa puntualmente a favor o en contra sobre los hechos y pretensiones de la demanda de reconvención, haciendo presumir este hecho y la prestación indemnizatoria, adicional, en la documental aportada por la señora Silvia Xiomara se relaciona los pagos que ella misma realizó a los trabajadores a algunos trabajadores del señor Henry, demuestran el valor que se les pagaba por día de trabajo, y como lo dejo claro en la testimonial del señor Jhonatan Pinto, en la obra trabajaron 7 personas, que dichas personas como se dejo claro en la demanda de reconvención y los mismos recibos de pago realizado por la señora Silvia Xiomara se prueba que los señores que trabajaron en la obra fueron:

1. Emanuel rico Contreras rico Contreras, identificado con la CC 1.003.813.677
2. Kevin Gomes Acevedo, identificado con la CC.1007465767.
3. Jonatan Pinto Perdomo Pinto Perdomo, identificado con la CC 1.075.262.426.
4. Óscar Andrés Uribe, identificado con la C.C. 1.007.465.767.
5. Arley aya García identificado con la C.C. 7.720.331.
6. Miguel ángel fierro , identificado con la C.C.1075307953
7. Yeison Andrés Aristizábal Sánchez.

Igualmente se probó, por confesión, al no contestar en debida forma la demanda de reconvención por parte de la señora Silvia Xiomara, por la documental aportada por la misma señora Silvia Xiomara (los recibos de pago a unos de los trabajadores del señor Henry) y la testimonial rendida por el señor diego agosto correa, este último donde expresa cuanto pagaba el señor Henry a sus trabajadores, se demostró que el valor diario era de cincuenta mil pesos, lo que este asumió directamente el demandado de su pecunio.

Así las cosas, se probó el daño emergente realizado por señor Henry Pérez en materiales y mano de obra tal como se manifestó en la demanda de reconvención.

SEGUNDO. inaplicación del principio de reparación integral de perjuicios.

El sentenciador de primera instancia, al momento de negar las pretensiones

DIRECCIÓN: CALLE 31 7 - 13

CONTACTO: 310 284 42 16

e-mail: kdconsultoresjc@gmail.com martinezabogadossas@gmail.com dmartinez9854@gmail.com

MARTINEZ & ABOGADOS S.A.S

indemnizatorias omite la ampliación de los cánones normativos contenidos en los art 16 de la 488 de 1998, el art 285 del código genera del proceso en su inciso final y la reitera jurisprudencia de la honorable corte suprema de justicia, pues al acreditar el daño, el menoscabo sufrido por mi poderdante y no reconocer, aun teniendo probanza acreditada de su perdida, se constituye, a favor de quien se generó el daño (la contratante incumplida) un enriquecimiento sin justa causa, y se falta a la equidad en la reparación, pues ella, al ser la incumplida, se queda con, los materiales invertidos por el señor Henry Pérez y su conocimiento, su tiempo y esfuerzo que invirtió en la obra.

referente a la reparación integral, la corte en SC506-2022 del 27 de marzo de 2022 rad Radicación n.º63001-31-003-0001-2015-00095-02 pronunciamiento ha manifestado:

“ 3.1.- Es pacifico que el debate quedó radicado en el ámbito de la responsabilidad contractual, siendo entonces preciso anotar, que atendiendo el hecho de que estas acciones se derivan de la inejecución o ejecución incompleta, tardía o defectuosa de un imperativo contractual habrá de tenerse presente que por la fuerza vinculante que tiene para las partes el pacto negocial -salvo prohibición legal- estas, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, tienen la potestad de estipular las consecuencias pecuniarias ante la ocurrencia de tales supuestos, acordando a modo de sanción o reparación una cantidad determinada superior o inferior al monto real del daño, inclusive, eximirse de toda responsabilidad pecuniaria. En ausencia de tales estipulaciones o de existir prohibición legal, en torno a la responsabilidad en sí misma considerada, podrá el afectado concurrir a la reclamación de los perjuicios que pudiera haber sufrido, para lo cual habrá de tenerse en consideración que es concepto inveterado de la responsabilidad civil, el deber de reparación que surge de la acusación del daño producido a una persona en su integridad física, moral o en su patrimonio; entendiéndose por “DAÑO”, según la doctrina especializadas, «todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, afectos, creencias, etc. El daño supone la destrucción o disminución, por insignificante que sea de las ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que Al respecto esta Corporación ha señalado que es «la vulneración goza un individuo¹ de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible, siendo entonces el perjuicio propiamente dicho- la consecuencia derivada del daño que es menester reparar conseguir la desaparición del agravio»².

Como se advierte, la responsabilidad tiene como finalidad esencial el resarcimiento por el menoscabo causado a una persona, por lo que se impone que este sea cierto, es decir, real efectivo no eventual o hipotético, de tal suerte que de no haberse presentado el afectado estaría en mejor situación; lo que apareja que no hay

DIRECCIÓN: CALLE 31 7 - 13

CONTACTO: 310 284 42 16

e-mail: kdconsultoresjc@gmail.com martinezabogadossas@gmail.com dmartinez9854@gmail.com

MARTINEZ & ABOGADOS S.A.S

responsabilidad civil si no hay daño, habida cuenta que la finalidad de aquella es reparar este, por lo que debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, pues cualquier indemnización que lo supere constituirá un enriquecimiento sin causa de la víctima, salvo pacto de las partes cuando de responsabilidad contractual se trata.

3.2.- Los perjuicios pueden ser patrimoniales o extrapatrimoniales, interesando para este caso los primeros, referidos a esa afectación, lesión o agravio contra el “patrimonio”, entendido este como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, económicamente evaluables, pertenecientes a una persona y que constituyen una universalidad jurídica, de tal manera que dicho deterioro es pasible de tasarse en dinero, como los gastos que hicieran la víctima o sus familiares por causa del hecho lesivo, o lo que por causa de éste dejaron de recibir.

En nuestro país, siguiendo la tradición escolástica, el artículo 1613 del Código Civil clasifica los perjuicios en daño emergente y lucro cesante y el artículo 1614 los define así: «Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación. o cumpliéndola imperfectamente, o retardar su cumplimiento».

Significa esto, que «el daño patrimonial puede manifestarse de dos formas: a) como la pérdida o disminución de valores económicos ya existentes, es decir, un empobrecimiento del patrimonio (daño emergente); o b) como la frustración de ventajas económicas esperadas, es decir, la pérdida de un enriquecimiento patrimonial previsto (lucro cesante). Ambos pueden configurarse en forma conjunta ante la ocurrencia del ilícito (contractual ogbbv vv wsz extracontractual), o bien separada e individualmente (vgr. daño emergente sin lucro cesante)

Es claro entonces, que la indemnización, a través del cual se pretenda resarcir a la víctima, en términos generales procura, dejar a ésta indemne, colocándola en igual o similar situación a la que se encontraba con anterioridad a la ocurrencia del hecho dañoso, por lo que en su cuantificación se deberá atender el principio de la reparación integral, que no es otra cosa que reparar tout le dommage, mais rien que le dommage, esto es, indemnizar la totalidad de los daños padecidos.

Tal postulado está contenido en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en virtud del cual para efecto de la cuantificación de perjuicios establece que «dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales».

En igual dirección el artículo 283 del Código General del Proceso establece, que

DIRECCIÓN: CALLE 31 7 - 13

CONTACTO: 310 284 42 16

e-mail: kdconsultoresjc@gmail.com martinezabogadossas@gmail.com dmartinez9854@gmail.com

MARTINEZ & ABOGADOS S.A.S

«[E]n todo proceso jurisdiccional de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales».

4.- En punto de ese lucro cesante que interesa al sub lite, tratándose de daño a las personas, en no pocas veces está ligado a la productividad del individuo, debido a la disminución de sus ingresos por la pérdida del empleo, o variación de las circunstancias personales como consecuencia del insuceso, por lo que esta Corte para efectos de esa tasación ha tomado en consideración la pérdida de capacidad laboral que aquel enfrente y a partir de allí y los criterios actuariales que indican las normas antes citadas obtener la cuantía de la indemnización.

Mírese, que en la sentencia SC5885-2016, al realizar dicha labor frente a una afectada que apenas estaba culminando su proceso de formación universitaria, se estableció, que:

«Si Diana Carolina [...] para cuando adquirió la mayoría de edad [10 sep. 2001] y hasta el 20 de mayo de 2008 [fecha de su grado], se encontraba cursando en jornada diurna la carrera de “Bacteriología y Laboratorio Clínico” en la Universidad de Santander sede Cúcuta, y dependía económicamente de los padres, como lo afirmaron los mismos demandantes en sus interrogatorios de parte [fls. 5-6, 10-11, 15-16 y 2021 c-6]. No procede el reconocimiento de la indemnización en ese período, «primera época», porque, amén de la dependencia financiera de los progenitores, en tales condiciones no podía desempeñarse en un empleo de tiempo completo, excepto los de media jornada o en actividades independientes, los cuales tampoco demostró haber desarrollado.

Tales parámetros se advirtieron reiterados en sentencia SC4322-2020, al decir: «Luz Marina [...], quien ejercía la profesión de abogada, devengaba en promedio mensualmente para el año 2003 la suma de \$11'605.606,12. En esa calenda sufrió lesiones en su cuerpo producto del accidente de tránsito ocurrido el 21 de octubre, lo que le generó una pérdida de capacidad laboral del 36,40%. Y contaba con una vida profesional activa probable de 17,043 años. Quiere decir que, dada la disminución en la habilidad para trabajar, la actora tuvo una pérdida económica en concreto de \$4'224.440, que corresponde al 36.40% de la totalidad de lo probado como ingresos económicos mensuales».

Más recientemente en proveído SC3919-2021 se expuso, que: Por lo tanto, no es menester exigir al afectado que demuestre el desarrollo de un laborío redituable para acceder a su pretensión, **basta con encontrar acreditada la pérdida de su capacidad laboral -temporal o permanente-**, salvo que su aspiración sea una tasación mayor, por cuanto: **(I) Las reglas de la experiencia indican que una persona adulta, concluido el débito alimentario, realiza actividades redituables como mecanismo para garantizar su sustento personal;**(II) Existe un daño virtual cuando se tiene certeza sobre su ocurrencia futura, inferido del

DIRECCIÓN: CALLE 31 7 - 13

CONTACTO: 310 284 42 16

e-mail: kdconsultoresjc@gmail.com martinezabogadossas@gmail.com dmartinez9854@gmail.com

MARTINEZ & ABOGADOS S.A.S

curso normal de los acontecimientos, el que es susceptible de ser reparado, aunque en la actualidad no se haya materializado; (III) El daño virtual no es equiparable al hipotético, en tanto no depende del azar, sino que su ocurrencia está diferida al paso del tiempo en condiciones de normalidad; y (IV) La extensión del deber alimentario, por un hecho imputable a un tercero, debe comprometer la responsabilidad de este último, siempre que se origine en una actuación contraria al ordenamiento jurídico.

Sigue de lo expuesto que, del curso normal de los acontecimientos, era predecible que Gabriela [...] ingresara a la vida laboral y, por tanto, cesara el débito de alimentos a cargo de sus progenitores, situación que se vio truncada por las afectaciones neurológicas que padece, siendo deber de la EPS y la IPS accionadas el pago de los perjuicios ocasionados, equivalentes a lo que obtendría mínimamente la menor demandante al laborar y subsistir con su trabajo».

Tales pronunciamientos, a no dudar, explicitan que el reconocimiento de perjuicios por lucro cesante, por daños a la persona, está subordinada a la capacidad de estas de obtener los ingresos que de ordinario percibía, o que, por el orden natural de las cosas, podría haber obtenido de no haber mediado la ocurrencia del hecho dañino.

NEGRILLAS APLICADAS FUERA DE TEXTO.

TERCERO. INAPLICACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS PROCESALES DEBIDA A LA INDEBIDA CONSTATAción DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

El apoderado de parte demandante y demandada en reconvencción, al momento de contestar la demanda de reconvencción, lo realizado sobre el escrito de la contestación de la demanda hecha por intermedio de apoderado por el señor Henry Pérez, mas no sobre el escrito de demanda de reconvencción el cual se corrió el debido traslado por parte del despacho, y no se otorgó la debida sanción procesal ni se tuvo en cuenta al momento de la sentencia por parte del honorable juec de primera instancia.

Asi las cosas, como lo ha dejado claro la corte en reitera jurisprudencia, el juzgado omitió esta aplicación y desconoció el daño padecido por mi presentado, pues no era actuar de manera oficiosa en al tasación de los perjuicios, sino aplicar las herramienta legales y jurisprudenciales encaminadas a la reparación integral de la víctima, herramientas tales como la presunción legal que impera el mundo de la reparación integral de que toda persona mayor de edad en capacidad económica activa y de condición valida, genera un ingreso mínimo para el sustento propio y el de su familia, el cual es de un salario mínimo, si a la luz del juzgado no se hubiera acredita el monto del ingreso diaria por prestar sus servicio en la obra, pues la pretensión indemnizatoria iba encaminada a obtener el pago del lucro cesante de lo trabajado del 02 de octubre de 2019, hasta el 15 de noviembre de 2019, lapso que no fue objeto de reproche y confesado por la parte al omitir contestar debidamente

DIRECCIÓN: CALLE 31 7 - 13

CONTACTO: 310 284 42 16

e-mail: kdconsultoresjc@gmail.com martinezabogadossas@gmail.com dmartinez9854@gmail.com

MARTINEZ & ABOGADOS S.A.S

la demanda reconvencción y lo probado en las testimoniales no se pretendida obtener el pago por trabajos adelantados, como lo interpreto el a quo y por el daño emergente asumido por mi representado.

Por las anteriores razones dejo solicito, señor juez de segunda instancia, sea revocada parcialmente la sentencia dictada por el juzgado cuarto civil municipal, y se reconozca por perjuicios a título de daño emergente y lucro cesante solicitados en la demanda de reconvencción o se module los perjuicios conforme a la reparación integral de perjuicio, en equidad y con observancia de los criterios actuariales que para tal fin dispone la jurisprudencia vertical y horizontal, o en su defecto de dicte sentencia en abstracto y se disponga a tramitar el correspondiente tramite inicial de regulación de perjuicios.

En este orden de ideas, con el debido respeto, pongo en consideración los reparos concretos presentados a la sentencia de segunda instancia proferida por su señora el 25 de septiembre de 2023.

Atte.



DANIEL MAURICIO MARTINEZ ROJAS
CC. 1075.287.728 DE NEIVA
T.P. 402.582 DEL C.S DE LA. J.

Powered by  CamScanner

DIRECCIÓN: CALLE 31 7 - 13
CONTACTO: 310 284 42 16

e-mail: kdconsultoresjc@gmail.com martinezabogadossas@gmail.com dmartinez9854@gmail.com



Daniel Martínez <dmartinez9854@gmail.com>

Carta de poder Henry Pérez

1 mensaje

Henry Perez <creditosperez017@gmail.com>
Para: dmartinez9854@gmail.com

30 de octubre de 2023, 14:21



OTORGANDO PODER DE HENRY PEREZ A DANIEL MARTINEZ RAD 2021-595.pdf
196K

MARTINEZ & ABOGADOS S.A.S

SEÑOR
**JUZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA.
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (REPARTO)
E.S.D.**

ASUNTO. OTORGANDO PODER ESPECIAL
PROCESO. VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL.
RADICADO. 4100140030042021005950.

HENRY PEREZ RODRIGUEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Neiva, Huila, identificado con la C.C N°**79.700.554**, domiciliado y residiendo en la ciudad **NEIVA-HUILA**, por medio del presente escrito concurro a su despacho a fin de manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al **DR. DANIEL MAURICIO MARTINEZ ROJAS** mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número No. **1.075.287.728** expedida en la ciudad de Neiva Huila y **T.P 402.582 expedida por el Honorable C.S de la judicatura** con correo electrónico dmartinez9854@gmail.com para que en adelante represente mis intereses en condición de demandado y demándate en reconvencción, en el proceso arriba mencionado, es mi deseo que el profesional del me represente en todas las instancias procesales y constituciones, en primera o en segunda instancia que existan dentro del proceso de referencia.

Además de las facultades inherentes al poder, otorgo a mis apoderados, las de transigir, desistir, recibir documentación y de recibir, solicitar pruebas, elevar, sustituir, conciliar, interponer recursos, sustentar, objetar, reconsiderar, reasumir este mandato y en consecuencia todas las facultades inherentes a la garantía y defensa mis intereses en mi condición de demandado y demándate en reconvencción.

Ruego, reconocer la personería para actuar.
De ustedes

HENRY PEREZ RODRIGUEZ
CC NUMERO 79.700.554
PODERDANTE

ACEPTO

DANIEL M. MARTINEZ ROJAS
C.C **1.075.287.728** de Neiva Huila
T.P 402.582 del C.S de la judicatura

DIRECCIÓN: CALLE 31 7 - 13
CONTACTO: 310 284 42 16

e-mail: kdconsultoresjc@gmail.com martinezabogadossas@gmail.com dmartinez9854@gmail.com